

DECISIÓN nº 1/94 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERO ACP-CEE
de 10 de junio de 1994

por la que se presenta una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » para dejar constancia de la situación especial de la República de Fiji en lo referente a su producción de determinadas prendas de vestir

(94/386/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el IV Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y, en particular, el apartado 9 del artículo 31 de su Protocolo nº 1,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo nº 1 del convenio relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa prevé la concesión, por parte del Comité de cooperación aduanera, de excepciones al protocolo mencionado, en especial para facilitar el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas ;

Considerando que los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) presentaron una solicitud del gobierno de la República de Fiji para obtener una excepción a la definición que figura en el Protocolo nº 1 en lo referente a su producción de determinadas prendas de vestir ;

Considerando que la excepción solicitada se justifica en virtud de las disposiciones correspondientes del Protocolo nº 1 en especial en lo relativo al desarrollo de industrias existentes y a la implantación de otras nuevas, a la insularidad del país solicitante, a la imposibilidad de recurrir a las normas de origen acumulativo así como a la justificación de disponer de un período que sea suficiente para garantizar un fortalecimiento de los vínculos comerciales con las empresas comunitarias de modo que permita, pasado un tiempo, respetar las normas del Protocolo nº 1 y considerando que la excepción no podrá causar un grave perjuicio a un sector industrial establecido en la Comunidad, a reserva de que se respeten determinadas condiciones relativas a las cantidades, vigilancia y duración,

DECIDE :

Artículo 1

No obstante lo establecido en las disposiciones especiales del Anexo II del Protocolo nº 1, los productos enumerados en el Anexo de la presente Decisión fabricados en

Fiji serán considerados como originarios de los Estados ACP en las condiciones que se describen a continuación.

Artículo 2

La excepción mencionada en el artículo 1 se refiere a los productos fabricados y exportados de Fiji a la Comunidad entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Fiji adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1.

Con este fin, todos los certificados que emitan en el ámbito de la presente excepción harán referencia a la presente Decisión. Las autoridades competentes de Fiji remitirán a la Comisión de forma trimestral la relación de las cantidades para las que se hayan emitido certificados de circulación EUR1 en base a la presente Decisión indicando los números de los certificados expedidos.

Artículo 4

Por lo que respecta a los Estados ACP, a la Comunidad y a los Estados miembros, se comprometen en lo que les corresponde a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su aprobación.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1994.

*Por el Comité de cooperación aduanera
ACP-CEE*

Los presidentes

Lingston-Lloyd CUMBERBATCH
Peter WILMOTT

ANEXO

Artículo	Designación de la mercancía	Código SH	Categoría textil	Cantidad anual (piezas)
a	Abrigos, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida 6203, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6201.11 6201.12 6201.13 6201.19 6201.91 6201.93 6201.99	ex 14 ex 14 + 21 ex 14 + 21 ex 161 ex 21 ex 21 ex 161	22 000
b	Trajes o ternos, para hombres o niños, de lana, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6203.11 6203.12 6203.19	ex 16 ex 16 ex 16 + 161	20 000
c	Chaquetas para hombres o niños, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6203.31 6203.32 6203.33 6303.39	ex 17 ex 17 + 76 ex 17 + 176 ex 17 + 76 + 161	24 000
d	Pantalones y pantalones cortos, para hombres o niños y para mujeres o niñas, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles	6203.41 6203.42 6203.43 6203.49 6204.61 6204.62 6204.63 6204.69	ex 6 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 + 161 ex 6 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 ex 6 + 76 + 78 + 161	800 000
e	Chaquetas para mujeres o niñas, de lana, de algodón de fibras sintéticas o artificiales o de las demás materias textiles	6204.31 6204.32 6204.33 6204.39	ex 15 ex 15 + 76 ex 15 + 76 ex 15 + 76 + 161	5 000
f	Las demás prendas para hombres o niños y para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales, o de otras materias textiles	6211.31 6211.32 6211.39 6211.41 6211.42 6211.43 6211.49	ex 78 ex 6 + 21 + 16 + 78 ex 161 ex 78 ex 6 + 21 + 29 + 78 ex 6 + 21 + 29 + 78 ex 161	5 000
g	Sombreros de punto	6505.90		13 500
h	Camisas para mujeres o niñas, de seda, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales o de las demás materias textiles	6206.10 6206.20 6206.30 6206.40 6206.90	ex 159 ex 7 ex 161	50 000
i	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos de punto para mujeres o niñas, de algodón	6106.10	ex 7	20 000
j	Prendas y complementos de vestir	6217.10	88	22 000
k	Las demás prendas pertenecientes a los tipos incluidos en los códigos: de 6201.11 a 6201.19, y de 6202.11 a 6202.19; y las demás prendas para hombres y niños	6210.20 6210.30 6210.40	ex 14 ex 15 ex 78	55 000